



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: No. 110014003031-2020-00161 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho y cumplido lo ordenado en providencia del 22 de junio de 2021 (*anexo06*), se procede a emitir la manifestación que en derecho corresponda referente a la controversia presentada por el señor NELSON ERLEY URREGO MORENO, a la presunta improcedencia de los descuentos realizados mediante la modalidad de libranza efectuados por el BANCO POPULAR S.A., sobre las cuales se duele el deudor que las mismas no se deben efectuar en razón al trámite de negociación de deudas promovido.

De manera delantera, se precisa recordar que, al tenor del artículo 534 del Código General del Proceso, la competencia atribuida a la jurisdicción ordinaria, expresada en los siguientes términos: “**De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.**”

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.” (Subrayas y negrillas del Juzgado).

De igual manera, el legislador en el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012 determino puntual y claramente los efectos que conlleva la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la siguiente manera:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

2. *No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*

3. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*

4. *El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*

5. *Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*

6. *El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”*

De donde, acorde con la realidad procesal de las diligencias, hasta la fecha ni siquiera se ha decretado la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor NELSON ERLEY URREGO MORENO, luego esta Judicatura no cuenta con competencia para determinar la procedencia o no de los descuentos de los dineros bajo la modalidad de libranza que presuntamente se encuentra efectuando el acreedor BANCO POPULAR S.A., máxime si se tiene en cuenta que, con los efectos de la apertura del proceso de negociación de deudas (*art. 545 del CGP*), el legislador no señaló expresamente que una de las consecuencias de dicho trámite conlleve la cesación de dichos descuentos, en tanto únicamente previó fue la suspensión de los procesos que se encontraran en curso en contra del deudor (*núm. 1° art. 545 ib.*). .

Por lo dicho, le corresponde al interesado NELSON ERLEY URREGO MORENO en el desarrollo del proceso de negociación de deudas poner en conocimiento dicha situación ante el BANCO

POPULAR S.A. y que sea esta la entidad, bajo la normatividad y etapas correspondientes, determinar si es factible o no acceder a las pretensiones del deudor, sin que pueda endilgarse a esta Judicatura la responsabilidad de dirimir dicha disputa.

Desde luego, de la revisión de la documental que reposa especialmente en el *anexo18* de expediente, se advierte, que la inconformidad allí exteriorizada por el deudor, señor NELSON ERLEY URREGO MORENO no hace parte de las que son de obligado estudio por parte de esta Judicatura, si se tiene en cuenta que el artículo 534 no prevé expresamente que el juez civil municipal tiene la competencia para conocer de todo tipo de controversias que se llegaren a suscitar.

Por contraste, dicha normativa tiene previsto que el juez civil municipal solamente conocerá "*de las controversias previstas en este título*", esto es a las referidas en el título IV de la sección tercera del libro tercero del Código General del Proceso, que comprende los artículos 531 a 576. De donde, los trámites autorizados a seguir son acorde con cada norma: 534, la competencia sobre todo el procedimiento de liquidación patrimonial; 552, sobre objeciones a créditos; 557, sobre la impugnación del acuerdo o su reforma; 560, sobre el incumplimiento del acuerdo, y 572, sobre las acciones revocatorias y de simulación. De ahí, que ningún precepto normativo regulador del asunto de que se trata faculta al juez de la liquidación patrimonial para convertirse en juez del procedimiento de negociación de deudas, cuya competencia, salvo los casos enunciados ("previstos en este título"), corresponde al conciliador o al notario, según corresponda.

Luego, le corresponde, tanto al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA, dentro del marco de sus competencias y al deudor NELSON ERLEY URREGO MORENO, quien cuenta con los medios jurídicos idóneos, solicitar dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto No. 1 del 12 de noviembre de 2019, tomando en consideración que dicha preceptiva a la presente data se encuentra vigente y no se ha emitido decisión judicial que haya modificado en sentido alguno tal determinación.

Conforme lo expuesto en líneas anteriores y al no tratarse el asunto traído a colación en uno de los cuales tenga el Juzgado la competencia legal para zanjar el mismo, habrá de ordenarse la devolución de las diligencias ante en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA, a fin de que continúe el procedimiento de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante de NELSON ERLEY URREGO MORENO.

Sin más comentarios adicionales, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.**, resuelve:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para que, continúe con el trámite de negociación de deudas promovido por el señor NELSON ERLEY URREGO MORENO, conforme lo decantado en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase de conformidad, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
96 del **03 de NOVIEMBRE de 2022**, fijado en la página web
de la Rama Judicial con inserción de la providencia para
consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cff584e64675e00671bc3faa32a38b85ec6e5072110f4870b0043c8165e3e92**

Documento generado en 02/11/2022 06:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>